



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/18/2018

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las doce horas, del ocho de mayo de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **DÉCIMA OCTAVA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del quórum.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone en su calidad de ponente la Magistrada Electoral Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los siguientes juicios:

- **TET-AP-51/2018-I**, Promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de trece de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- **TET-AP-54/2018-I** y su acumulado **TET-AP-58/2018-I**, Promovido por el partido Morena y el ciudadano Adán Augusto López Hernández, por el que controvierten la resolución de trece de abril del

presente año, dictada por el Consejo Estatal del IEPCT.

- **TET-AP-57/2018-I** instaurado por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de trece de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

CUARTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone en su calidad de ponente el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los siguientes juicios:

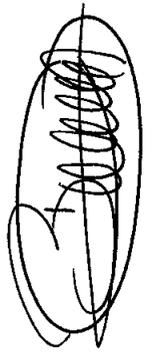
- **TET-AP-49/2018-II** y **TET-AP-52/2018-II** interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante José Manuel Rodríguez Natarén, en contra de la resolución que emitió el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los procedimientos especiales sancionadores 021 y su acumulado 022, así como el 031 todos esta anualidad; respectivamente.

SEXTO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

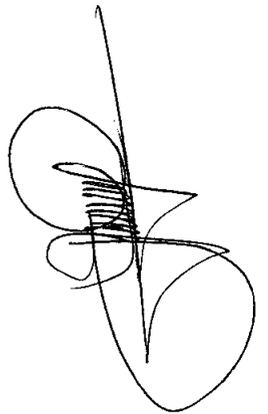
SÉPTIMO. Cuenta al Pleno con el proyecto que propongo en mi calidad de ponente, en los siguientes asuntos:

- **TET-AP-50/2018-III**, incoado por el partido MORENA a través de su Consejero Representante Propietario Mario Rafael Llergo Latournerie, para controvertir la resolución de trece de abril de dos mil

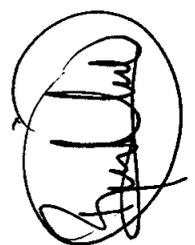
dieciocho, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-XMC/013/2018, por la que declara infundada la denuncia planteada, instaurada en contra de los ciudadanos Gerardo Gaudio Rovirosa, en su calidad de entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, Ximena Martel Cantú, esposa del precandidato antes mencionado, Rafael Acosta León y/o quienes resulten responsables.

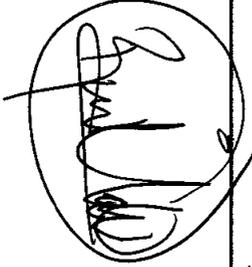


- **TET-AP-53/2018-III**, promovido por el licenciado Humberto Villegas Zapata, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución SE/PES/PRI-FIGG-026/2018 de trece de abril del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual declara infundada la denuncia presentada por la licenciada María del Carmen de Dios González, consejera representante del PRI, ante el Consejo Electoral Distrital XXI con cabecera en Centro, Tabasco, en contra del ciudadano Francisco Iván González García, precandidato a diputado local por el Distrito XXI y el Partido de la Revolución Democrática.



- **TET-AP-56/2018-III**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante José Manuel Rodríguez Nataren, en contra de la resolución que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, por la que declara infundada la denuncia promovida por el Partido de la Revolución Democrática, en contra

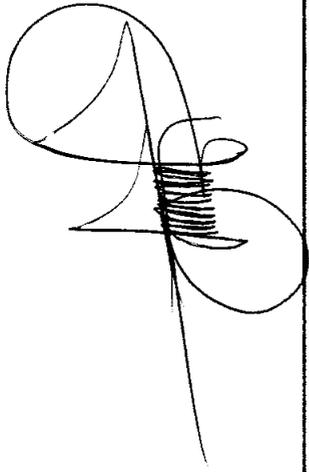




del ciudadano Adán Augusto López Hernández, quien en ese momento se ostentaba como precandidato a Gobernador del Estado por el partido Morena por la presunta comisión de actos anticipados de campaña así como del partido político morena por la omisión en el deber de vigilancia de sus militantes.

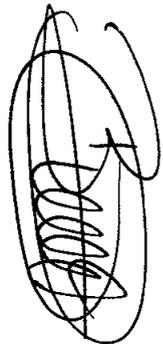


• **TET-JDC-37/2018-III**, Planteado por Magnolia Herrera Jiménez, a fin de impugnar el dictamen de la comisión nacional de elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a diputados o diputadas locales por el principio de mayoría relativa. Exclusivamente por lo que se refiere al distrito electoral XX, con cabecera distrital Paraíso, en el Estado de Tabasco, para el proceso electoral local 2017-2018, fechado el dos de abril de dos mil dieciocho.



OCTAVO. Votación de los ciudadanos Magistrados.

NOVENO. Cuenta al Pleno con los proyectos que proponen las juezas instructoras Susana Cacho Pérez y Érika Hernández Sánchez, en los siguientes juicios:

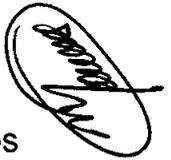


• **TET-JDC-50/2018-III**, promovido por Ricardo Enrique Flores Loroño, en el que impugna los registros de diversos candidatos postulados por el Partido del Trabajo, aprobados en los acuerdos 30 y 31, de veintinueve de marzo del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco,

• **TET-JDC-51/2018-I**. Interpuesto por regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco; que consideran violados sus derechos político-

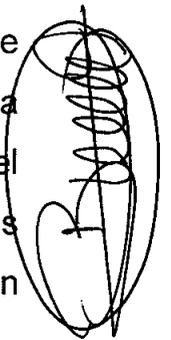
electorales, consistente en la reducción y omisión de pago total de sus dietas, siendo este un derecho inherente al ejercicio de todo cargo

DÉCIMO. Clausura de la sesión.

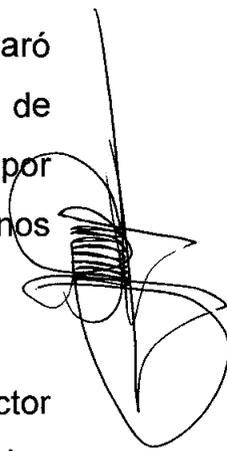


De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. En uso de la palabra el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

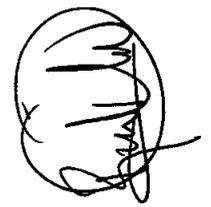


SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.

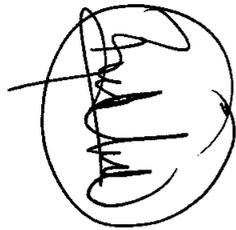


TERCERO. Continuando con el orden, se requirió al juez instructor **Juan Carlos Galván Castillo**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los expedientes **TET-AP-51/2018-I**, **TET-AP-54/2018-I** y su acumulado **TET-AP-58/2018-I** y **TET-AP-57/2018-I**, por tanto, el Juez instructor hizo uso de la voz, al tenor que sigue:

*“Buenas tardes, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado, con su autorización vengo a dar lectura a los proyectos de resolución elaborados por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en los Recursos de apelación, **51 DE 2018** y **57 de 2018**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de las resoluciones de trece*



de abril de dos mil dieciocho, emitidas por el Consejero Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los cuales se realizará de forma conjunta en razón de la similitud de los agravios y argumentos emitidos en las resoluciones.

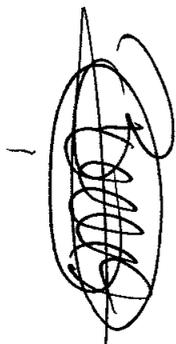
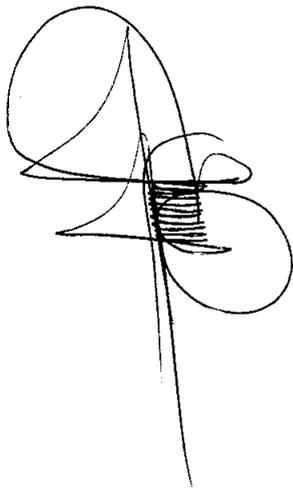


Referente al primer disenso, consistente en la **Inexistencia de actos anticipados de campaña.**

El recurrente señala que le causa agravio la resolución emitida por el Consejo Estatal al declarar infundada la denuncia promovida en contra de Adán Augusto López Hernández, por la comisión de actos anticipados de campaña.



En el **proyecto la ponente** propone declararlo **infundado**, toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que de las actividades y discursos emitidos por el entonces aspirante y demás participantes en el evento, no se aprecia que concurren de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, la intención de trascender en el conocimiento de la ciudadanía, y que las expresiones utilizadas afecten el principio de equidad en la contienda, de ahí que no se configuró la infracción consistente en actos anticipados de campaña.



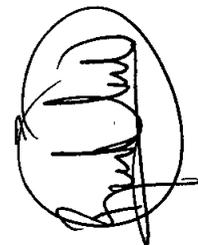
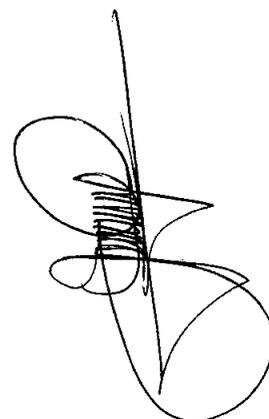
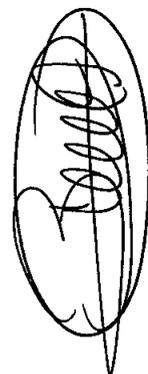
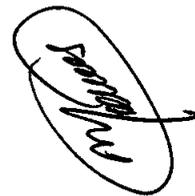
Relativo al segundo agravio, consistente en la **Inaplicación del artículo 2 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral y de aplicación indebida del artículo 245, párrafo I, del Código Electoral del Estado de México**, el recurrente señala que la autoridad responsable sin justificación jurídica alguna, dejó de aplicar lo dispuesto por los

numerales citados, que define los actos anticipados de campaña, introduciendo una norma que no resulta aplicable al caso particular, como lo es la legislación del Estado de México y similares.

En el **proyecto** se propone declarar **infundado** el citado motivo de disenso, en virtud que el Consejo Estatal no apoyó el análisis del caso, en el concepto de acto anticipado de campaña que refiere el artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, sino más bien, el estudio se apoyó en la legislación electoral del Estado de Tabasco y en los diversos criterios establecidos por la Sala Superior con respecto a dicho tópico; de ahí que resulte equivocada la afirmación realizada por quien hoy se duele, en el sentido de que se introdujo una norma inaplicable al caso en concreto.

En cuanto a que se debió aplicar el artículo 2º numeral 1 fracción I de la Ley Electoral de Tabasco, este órgano jurisdiccional determina que se tratan de alegaciones genéricas, pues el apelante no expone de qué manera se acredita la hipótesis normativa antes mencionada, pues solo se limita a señalar que se hicieron diversas expresiones, sin especificar cuáles son éstas o porque considera que en la resolución impugnada no fueron analizadas o se hizo de manera indebida.

Con relación al tercero de los agravios, consistente en la **Indebida valoración del acta circunstanciada**, en el cual el actor aduce que no se valoró de manera correcta y que no se le dieron debidamente los alcances probatorios al acta circunstanciada de la inspección ocular.



Este motivo de disenso se declara **infundado** toda vez que este Tribunal Electoral, considera que la autoridad responsable valoró adecuadamente el acta circunstanciada de la inspección ocular, al concederle pleno valor probatorio, con la que se acreditó la existencia del evento denunciado, sin que, con esta haya quedado demostrada la configuración de los actos anticipados de campaña, ya que del análisis al acta circunstanciada, se obtiene que no existieron manifestaciones explícitas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral.

En cuanto al agravio referente a la **aplicación de la jurisprudencia 04/2018 en la resolución impugnada**, el partido actor expresa que la autoridad responsable fundó su resolución en la aludida jurisprudencia, la cual considera no es aplicable, porque deriva de la interpretación al artículo 245 del Código Electoral del Estado de México, la cual prevé elementos diversos para acreditar los actos anticipados de campaña, por lo que dicha jurisprudencia no resulta aplicable al caso sujeto a estudio, ya que no es similar a la legislación de Tabasco.

En el **proyecto** se propone declarar **infundado**, toda vez que las jurisprudencias resultan ser obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales, y es aplicable al presente asunto, toda vez que se encontraba vigente al momento que se emitió la resolución impugnada, por lo que era obligatoria su aplicación por el Instituto Electoral, de ahí que no le asista razón al recurrente.

En cuanto al último de los agravios consistente en **la Falta de exhaustividad, incorrecta**

fundamentación y motivación, el recurrente menciona que la resolución controvertida carece de exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable no valoró debidamente las expresiones emitidas por el denunciado, que sólo pueden desplegarse en la campaña electoral, así como emitió, el acto impugnado sin fundarla ni motivarla.

Se declara infundado, en razón que del análisis realizado a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable, si estudio de forma exhaustiva los planteamientos vertidos por el denunciante, así como fundo y motivó la misma.

Por tales motivos se propone confirmar la resolución impugnada.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto emitido en el recurso de apelación 54 de 2018 y su acumulado 58 de 2018, interpuestos por el Partido Morena y el ciudadano Adán Augusto López Hernández, por el que controvierten la resolución de trece de abril del presente año, dictada por el Consejo Estatal del IEPCT.

En el primer motivo de disenso los apelantes aducen que les causa agravio que la resolución se haya fundado en una denuncia que no cumplía con la narración clara y expresa de los hechos, así como con las circunstancias de tiempo modo y lugar.

En el proyecto se propone declarar infundado dicho motivo de disenso, toda vez que de la revisión exhaustiva al escrito de denuncia presentada por el PRD, se observa que la misma contiene los requisitos establecidos en el artículo 362 párrafo 1

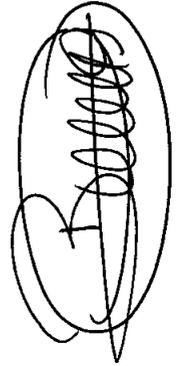
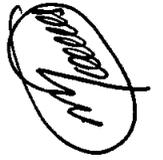
de la Ley Electoral, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el segundo motivo de disenso, los apelantes manifiestan que les ocasiona perjuicio que se haya admitido como prueba el acta circunstanciada de inspección ocular, al cual no estar relacionada con los puntos de hechos que pretende acreditar el denunciante, ni expone las razones por las que considera que con esa probanza quedarán demostradas sus afirmaciones.

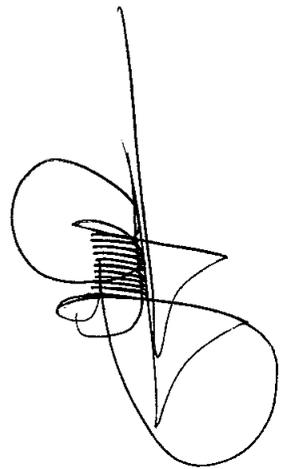
A consideración de la Magistrada ponente, este motivo de disenso se califica de infundado, toda vez que de las constancias que obran en autos, específicamente al escrito de denuncia, se observa que al reverso de la última foja obra un sello electrónico, en donde consta que exhibió un anexo y el Secretario Ejecutivo en el auto de admisión asentó que consistía en la copia certificada del acta de inspección ocular realizada el veintiséis de enero del presente año, de ahí que la citada documental fue exhibida desde la presentación de la denuncia y se relaciona con todos y cada uno de los puntos de queja.

En el tercer motivo de disenso, los enjuiciantes aducen que el acta de inspección ocular carece de eficacia probatoria derivado de que el funcionario electoral no asentó de manera clara y detallada los motivos por los cuales se cercioró que efectivamente se constituyó en el lugar de los hechos y no anexó medio tecnológico que permita documentar la evidencia del acto o hecho del que se dio fe.

En relación a este agravio la ponente propone declararlo infundado, en virtud que de la lectura integral al acta circunstanciada se aprecia que la Vocal Secretario, asentó con precisión el lugar en que se ubicó, la hora en que se inició y terminó el evento, los medios por los cuales se cercioró de que era el domicilio correcto, así como insertó fijaciones fotográficas como instrumento de apoyo que evidencian lo narrado en el acta circunstanciada, por tanto, se concluye que el acta circunstanciada fue ofrecida y admitida conforme a derecho.



En el cuarto motivo de disenso, el ciudadano Adán Augusto López Hernández, refiere que le genera agravio que no se haya precisado el lugar donde se llevó a cabo el hecho o el evento, ya que la autoridad responsable solo transcribió lo señalado en el acta de inspección ocular, sin que de su lectura se aprecie un lugar exacto del poblado el Guácimo del municipio de Nacajuca, Tabasco. Por lo que respecta a este motivo de disenso la Magistrada ponente considera declararlo infundado, al concluir que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que del estudio al acta circunstanciada, se observa que se encuentra determinado el lugar exacto donde se llevó a cabo el hecho o evento, siendo precisamente en la cancha de básquetbol techada del poblado Guácimo de Nacajuca, Tabasco, de ahí que no se trata de una simple transcripción como refiere el apelante.



Finalmente en el quinto motivo de disenso el ciudadano Adán Augusto López Hernández, expone que le agravia la indebida valoración de las pruebas que realizó la autoridad responsable al tener por acreditada la participación del apelante, sin tener

mayor elemento probatorio más que el acta circunstanciada de inspección ocular.

En cuanto hace a este agravio se propone declararlo infundado, toda vez que el apelante solo refiere que se realizó una indebida valoración al acta circunstanciada de inspección ocular sin exponer las razones de sus consideraciones y de la revisión a la documental consistente en copia certificada del acta circunstanciada, se pudo verificar que la vocal secretaria que la realizó constató los hechos ocurridos en el evento político al cual acudió el ciudadano Adán Augusto López Hernández, y en la misma insertó fotografías de dicho evento, lo que no deja lugar a dudas que el apelante, estuvo en el evento y en el mismo hizo llamamiento al voto.

En razón de lo expuesto, este órgano jurisdiccional estima que contrario a lo alegado por el recurrente el acta circunstanciada tiene valor probatorio pleno y resulta ser una prueba suficiente para acreditar los hechos materia de la denuncia.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada el trece de abril de dos mil dieciocho, por el Consejo Estatal del IEPCT.

Es cuanto, señores magistrados.”

En vista de los proyectos propuestos por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, el Magistrado Presidente, los sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.

CUARTO. Desahogado el punto que no habiendo más intervenciones, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto de los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

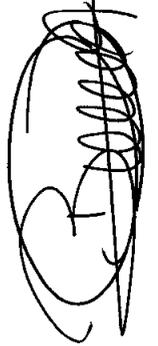


La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“Son mis propuestas”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

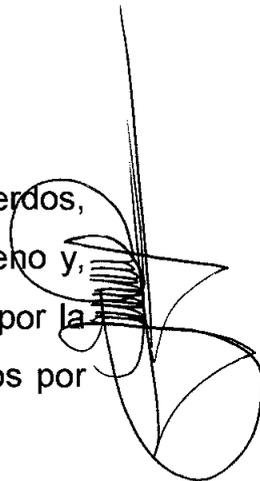
“Con la cuenta”



El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Con las propuestas”

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo que los proyectos propuestos por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el recurso de apelación **51** del presente año, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma la resolución de trece de abril de dos mil dieciocho, dictada en el expediente SE/PES/PRD-AALH/018/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/020/2018, ambos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por los



motivos expuestos por el considerando cuarto de esta resolución.”

Por otro lado, en el recurso de apelación **54** y su acumulado **58** del presente año, se determina:

“PRIMERO. *Se acumula el recurso de apelación identificado con la clave TET-AP-58/2018, al diverso TET-AP-54/2018 acumulado.*

En consecuencia, glósese copia certificada de esta sentencia al expediente acumulado TET-AP-58/2018

SEGUNDO. *Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución de trece de abril de dos mil dieciocho dictada en los Procedimientos Especiales Sancionadores SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y su acumulado de las mismas siglas pero con número 028/2018.”*

En último, en el recurso de apelación **57** del presente año, se resuelve:

“ÚNICO. *Se confirma la resolución impugnada, de trece de abril del presente año, dictada en los procedimientos especiales sancionadores SE/PES/PRD-AALH/027/2018 y su acumulado SE/PES/PRD-AALH/028/2018.”*

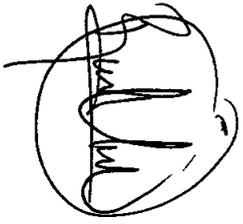
QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Jueza Instructora Elizabeth Hernández Gutierrez, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo a los recursos de apelación TET-AP-49/2018-II y TET-AP-52/2018-II, quien en uso de la voz, manifestó:

“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta con los proyectos relativos a los recursos de apelación 49 y 52 del presente año, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante José Manuel Rodríguez Nataren, en contra de la resolución que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los procedimientos especiales sancionadores 21 y su acumulado 22, así como el 31 todos esta anualidad; respectivamente.

La pretensión del partido actor en ambos medios de impugnación, consiste en que se revoque la resolución recaída en los Procedimientos Especiales Sancionadores antes mencionados.

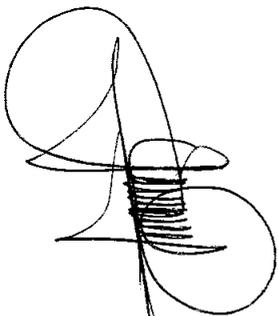
Del estudio realizado a las resoluciones impugnadas, y de las actas circunstanciadas de inspecciones oculares, el magistrado ponente advierte que contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la autoridad responsable, valoró exhaustiva y detalladamente la prueba aportada por el apelante, concediéndole valor probatorio pleno, tomando en consideración que las actas fueron levantadas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, conforme al artículo 117, numeral 2, fracción XX de la Ley Electoral y de Partidos Políticos en el estado de Tabasco, acreditando con ella la asistencia y participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato, a la gubernatura del Estado, por el partido MORENA en un evento dirigido a militantes y simpatizantes de ese partido.



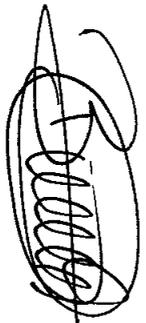
Determinándose que en el discurso contenido en tales actas circunstanciadas, sólo se apreciaron expresiones de saludos y agradecimientos a las personas que asistieron al evento, sin que de manera particular e inequívoca manifiesten un llamamiento o rechazo al voto, precandidato, candidato o partido político alguno.



En ese sentido, al sólo emitirse opiniones personales de circunstancias generales, no se acreditan los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña.



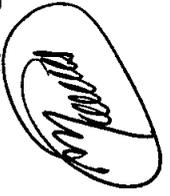
Por lo anterior, se advierte que en las resoluciones impugnadas, la autoridad responsable expuso de forma concreta y precisa la fundamentación y motivación aplicable al caso concreto, así mismo, analizó de manera exhaustiva los discursos emitidos por Adán Augusto López Hernández, para que de esa manera concluyera que al no acreditarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, no se actualizaban los atribuidos por el partido de la Revolución Democrática al ciudadano Adán Augusto López Hernández, precandidato al gobierno del estado de Tabasco, en la hipótesis prevista en el artículo 338 numeral 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.



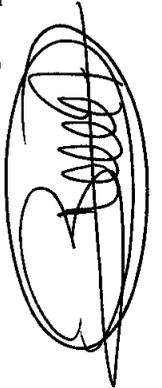
Ante tales circunstancias, y dado lo infundado de unos agravios e inoperancia de otros, el ponente propone confirmar las resoluciones impugnadas.

Es cuanto, señores magistrados.”

En vista del proyecto propuesto por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, el Magistrado Presidente, lo sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno; quienes no hicieron uso de la voz al respecto.



SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto del proyecto presentado, obteniéndose lo siguiente:



La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

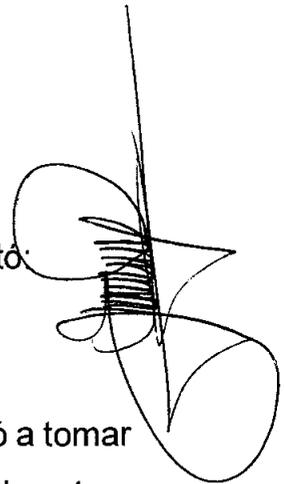
“A favor de los dos proyectos”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

“Son mis propuestas”

El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Con las propuestas”



En razón de ello, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:

En consecuencia, en el recurso de apelación **49** del presente año, se resuelve:



“ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de los

procedimientos especiales sancionadores 021 y 022 del presente año acumulados.”

En cuanto al recurso de apelación **52** de éste año, se resuelve:

“ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento especial sancionador 31 del año en curso.”

SÉPTIMO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la jueza instructora, Alondra Nicté Hernández Azcuaga, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos que en su calidad de ponente, propone en los recursos de apelación **TET-AP-50/2018-III**, **TET-AP-53/2018-III**, **TET-AP-56/2018-III** y el juicio ciudadano **TET-JDC-37/2018-III**, procediendo la jueza a la cuenta correspondiente:

“Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

*Doy cuenta al Pleno con el Proyecto de sentencia formulado en el recurso de apelación **50**, interpuesto por el partido MORENA a través de su Consejero Representante Propietario Mario Rafael Llargo Latournerie, para controvertir la resolución de trece de abril de dos mil dieciocho, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-XMC/013/2018, por la que declaró infundada la denuncia planteada, instaurada en contra de los ciudadanos Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su calidad en ese momento de precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco, así como de su*

esposa, a su vez, denuncia a Rafael Acosta León y a quienes resulten responsables.

De la lectura integral del escrito de demanda, el recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad.

La indebida interpretación de los artículos 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, artículo 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución local, al permitir que la ciudadana Ximena Martel Cantú, por su condición de cónyuge del entonces precandidato a gobernador del Estado de Tabasco por parte del PRD, Gerardo Gaudiano Rovirosa, haya realizado actos anticipados de campaña por todo el Estado de Tabasco, con el objeto de posicionar la imagen y nombre de éste; basándose su imputación en diversos mensajes publicados durante el período del cinco al veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en las redes sociales denominadas Facebook y Twitter, así como la estación radiofónica XEVT, emisión del programa radiofónico "Telereportaje".

Lo anterior, porque arguye la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia, y en consecuencia del estudio de fondo el magistrado ponente menciona que se desprende que la autoridad responsable, citó y expuso debidamente los artículos de la Constitución Federal, Constitución local y de la Ley Electoral, a su vez valoró las pruebas aportadas por las partes en términos de lo previsto en el artículo 353, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral, que lo llevaron a determinar que de los hechos denunciados no existe conducta alguna que vulnere

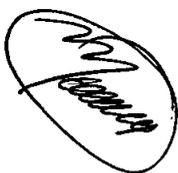
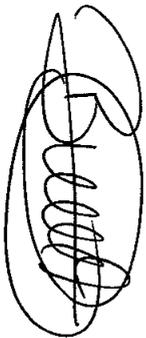
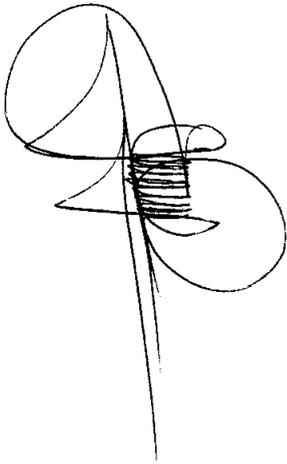


los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, toda vez que los actos cuestionados al PRD así como a Ximena Martel Cantú, se relacionan con funciones inherentes al cargo de dama integrante del voluntariado del DIF municipal, acorde al artículo 232 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Centro.

Así también, la autoridad responsable en la resolución impugnada, precisó que las disposiciones legales que rigen los actos anticipados de campaña, encuentran sustento en los artículos 2 numeral 1 fracciones I y II, 193 de la Ley Electoral, que definen en conjunto a los actos anticipados de precampaña y campaña electoral y, hace un estudio de los artículos 166, 168, 181 numeral 2, 3, artículo 193 numeral 2 y 3, 203 numeral 1, 341 numeral 1 fracciones II, III, IV, V, artículo 335 fracciones I, III, IV y VI de la Ley Electoral, bajo los siguientes elementos:

Personal, temporal y subjetivo.

Por otro lado en cuanto a la red social Twitter, la Sala Superior ha sostenido que la misma ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que se supone que los mensaje difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Twitter los



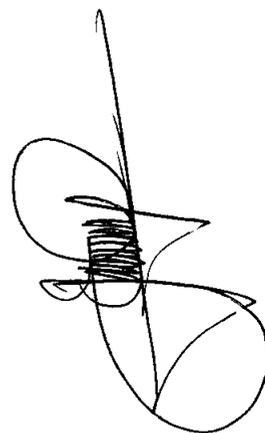
usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos, haciendo uso del derecho fundamental a la libertad de expresión, bajo un contexto democrático, ya que uno de los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública, libre e informal, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa, se considera infundado los agravios.



Por otra parte, en el caso de la red social Facebook, la Sala Superior ha determinado que se trata de un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

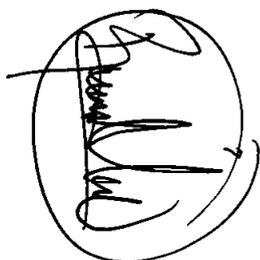


Consecuentemente, resulta claro que el Consejo Estatal observó los principios de exhaustividad y congruencia, así como también expresó los fundamentos y razonamientos que sustentan la resolución del procedimiento especial sancionador, mismos que se estiman conformes a la normativa aplicable, por tanto, son eficaces para dar solución a la controversia planteada, por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.”



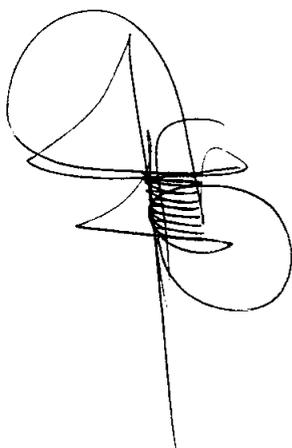
Seguidamente Doy cuenta al Pleno en el Recurso de Apelación 53 de este año, promovido por el licenciado Humberto Villegas Zapata, Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la resolución recaída en el Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/PRI-FIGG-026/2018 de trece de abril del presente año, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de



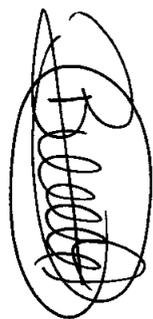


Tabasco, mediante el cual declara infundada la denuncia presentada por la licenciada María del Carmen de Dios González, Consejera Representante del PRI, ante el Consejo Electoral Distrital XXI con cabecera en Centro, Tabasco, en contra del ciudadano Francisco Iván González García, precandidato a diputado local por el Distrito XXI y el Partido de la Revolución Democrática.

El inconforme se adolece de la resolución del procedimiento especial sancionador ya que a su parecer dice que se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, resultando violatorio a los artículos 14, 16, 17 y 41 constitucionales, aunado a ello señala el partido actor que la responsable omitió realizar el estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo sobre los actos anticipados de campaña denunciados dando como consecuencia una falta de exhaustividad en la resolución.



Del estudio realizado por el magistrado ponente, en la resolución emitida, observa que no existe una incorrecta e indebida fundamentación y motivación, ya que la autoridad responsable invoca los artículos aplicables a los hechos denunciados y a su vez desestima que hayan elementos de los cuales se pueda sustentar alguna infracción a la norma de la materia.



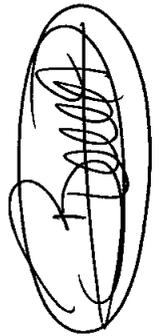
Respecto al estudio de los elementos personal, temporal y subjetivo que devienen de la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, los cuales reclama el actor la omisión por parte de la responsable, al realizar el estudio en el caso en concreto no ocurre, puesto que de lo manifestado



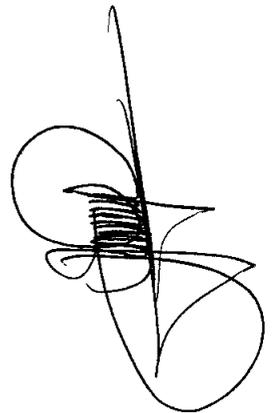
por los testigos no se puede considerar como un indicio propiamente, ya que se aprecia que existieron ciertos vicios en el desahogo de la diligencia, por lo cual no se puede tener la certeza de que los hechos denunciados ocurrieron tal y como lo señala el partido inconforme.



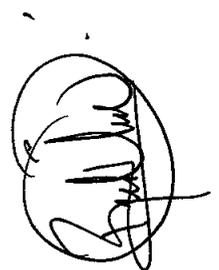
Sobre la falta de exhaustividad de la que se adolece el actor, se considera que al no existir los elementos de los cuales se pueda definir la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña, del estudio realizado por la autoridad responsable se puede determinar que no existe tal falta de exhaustividad, puesto que para que pudiera llegar a la conclusión el Instituto Electoral, que no existían los elementos, tuvo que realizar un estudio minucioso y exhaustivo.



Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.



En lo conducente al recurso de apelación 56, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante José Manuel Rodríguez Nataren, en contra de la resolución que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva, en la que declara infundada la denuncia promovida por el PRD en contra del ciudadano Adán Augusto López Hernández, quien en ese momento se ostentaba como precandidato a Gobernador del Estado por el partido MORENA por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como la omisión del partido MORENA del deber de vigilar a sus militantes.



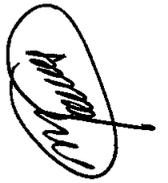
La pretensión de la parte actora, consiste en que se revoque la resolución recaída a dicho Procedimiento Especial Sancionador.

Cabe destacar que del estudio realizado en dicha resolución y del acta circunstanciada, el ponente advierte que contrario a lo afirmado por el partido recurrente, la autoridad responsable, valoró exhaustiva y detalladamente la prueba aportada por el apelante, concediéndole valor probatorio pleno, tomando en consideración que el acta fue levantada por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, y con fundamento en la Ley Electoral, acreditando con ella la asistencia y participación del ciudadano Adán Augusto López Hernández, en su carácter de precandidato, a la gubernatura del Estado, por el partido MORENA en un evento dirigido a militantes y simpatizantes de ese partido.

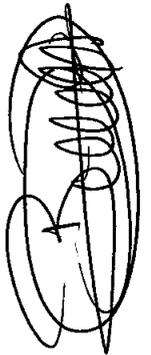
De los actos impugnados, sólo se advierten expresiones de saludos y agradecimientos a las personas que asistieron al evento, pero no tienen como un propósito fundamental o inequívoco de promoverse para obtener la candidatura al gobierno del Estado de Tabasco, y así obtener el voto de la ciudadanía a su favor, y también a favor del partido MORENA o para determinada persona en lo que respecta al presente proceso electoral.

En consecuencia, el mensaje no tiene como efecto el llamado al voto, puesto que el denunciado solo emite opiniones personales de circunstancias generales por lo que no se acreditan los elementos necesarios para configurar los actos anticipados de campaña.

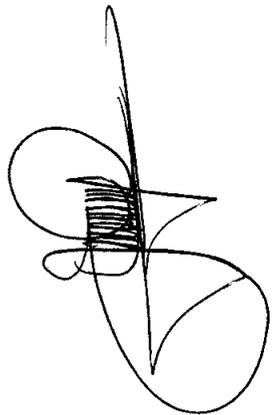
Por lo anterior, se advierte que en la resolución impugnada, la autoridad responsable expuso de forma concreta y precisa la fundamentación y motivación aplicable al caso concreto, así mismo analizó de manera exhaustiva el discurso emitido por Adán Augusto López Hernández, y demás participantes en dicho evento.



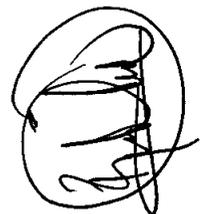
Ante tales circunstancias, se propone confirmar el acto impugnado.



Seguidamente doy cuenta con el **juicio ciudadano** promovido el número **37**, interpuesto por Magnolia Herrera Jiménez, a fin de impugnar el dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el proceso interno de selección de candidatos a diputados o diputadas locales por el principio de mayoría relativa, exclusivamente por lo que se refiere al Distrito Electoral XX, con Cabecera Distrital en Paraíso, Tabasco, para el proceso electoral 2017-2018.



La actora se agravia del hecho que la responsable haya declarado procedente el registro de Beatriz Milland Pérez, al cargo de diputada local por el distrito XX, porque no cuenta con la afiliación, ni militancia, ni popularidad para ser candidata para ese cargo por el partido MORENA, ya que al no ser militante de dicho partido no reúne los requisitos previstos en el artículo 44, inciso m) de los Estatutos de éste partido, así como incongruencia e inaudita falta de exhaustividad del dictamen que impugna y a su vez el Incumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral mediante sentencia recaída en el expediente JDC 23/2018, obteniéndose que la pretensión principal de la actora consiste en que se



revoque el dictamen impugnado, y se deje sin efecto la candidatura de Beatriz Milland Pérez, diputada local en el distrito XX, con sede en el municipio de Paraíso, Tabasco.

Del análisis de todos los agravios se ha puntualizado que el dictamen controvertido está debidamente fundado y motivado y que a su vez guarda congruencia con lo que ordenó este Tribunal Electoral; en consecuencia, lo que procede es confirmar dicho dictamen emitido el dos de abril de dos mil dieciocho, por la Comisión Nacional de Elecciones Sobre Proceso Interno de Selección de Candidatos a Diputados/Diputadas locales por el Principio de Mayoría Relativa.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

“Es cuanto, señores magistrados”

En vista de los proyectos propuestos por el Magistrado Presidente, Jorge Montaña Ventura, procedió a someterlos a consideración de sus homólogos integrantes del pleno, quienes no hicieron uso de la voz al respecto.

OCTAVO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto del proyecto presentado, obteniéndose lo siguiente:

La Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, expresó:

“A favor de todos los proyectos”

El Magistrado, Rigoberto Riley Mata Villanueva manifestó:

“A favor de las propuestas”

El Magistrado Presidente, Jorge Montaña Ventura manifestó:

“Son mis proyectos”

En razón de ello, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, fueron aprobados por UNANIMIDAD de votos.

Seguidamente, en uso de la voz, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, expuso:

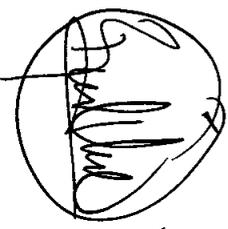
Consecuentemente, en el recurso de apelación **50** del presente año, se resuelve:

*“**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada, del día trece de abril de esta anualidad, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en El Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/MORENA/XMC/013/2018.”*

En cuanto al recurso de apelación **53** igualmente de éste año se determina:

*“**PRIMERO.** Se declaran infundados por una parte e inoperante por otra los agravios analizados y expuestos en el considerando **Quinto** de esta ejecutoria.*

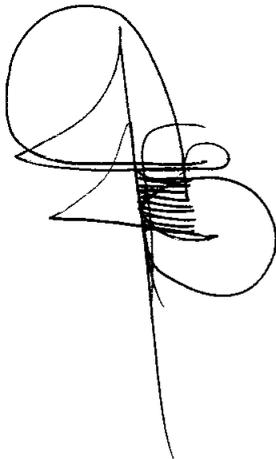
***SEGUNDO.** Se confirma la resolución de trece de abril del dos mil dieciocho, dictada por el Consejo*



Estatad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual declaran infundada la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional, dentro del Procedimiento Especial Sancionador, identificado con el número de expediente SE/PES/PRI-FIGG/026/2018."

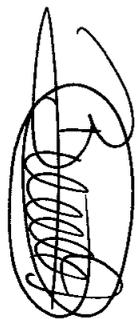
Respecto al recurso de apelación **56** del presente año, se resuelve:

"ÚNICO. Se confirma la resolución aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco del día trece de abril del año dos mil dieciocho, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/PRD-AALH/019/2018."



En el recurso del juicio ciudadano **37** del presente año, se sostiene:

"ÚNICO. Se declara infundado los agravios propuestos por la ciudadana Magnolia Herrera Jiménez, por los motivos expuestos en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución."



NOVENO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos en los juicios ciudadanos **TET-JDC-50/2018-III** y **TET-JDC-51/2018-I**, propuestos por las juezas instructoras Susana Cacho Pérez y Érika Hernández Sánchez, quien procedió a lo solicitado al tenor que sigue:

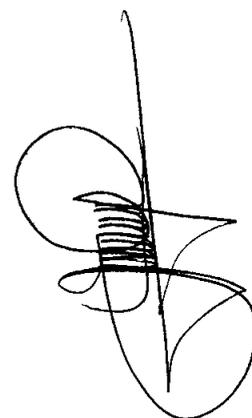
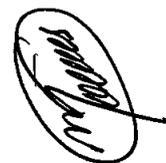


*"Doy cuenta al con la propuesta de tener por no presentada la demanda del **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-***

Electoral número 50 de este año, promovido por Ricardo Enrique Flores Loroño, en el que impugna los registros de diversos candidatos postulados por el Partido del Trabajo, aprobados en los acuerdos 30 y 31 de veintinueve de marzo del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Cabe destacar, que en el informe circunstanciado rendido por el Partido del Trabajo, se informa que el ciudadano Ricardo Enrique Flores Loroño, no se encuentra afiliado al mismo, que de acuerdo a los archivos que obran en el Instituto Nacional Electoral, se constató que no existe antecedente alguno de que el actor, haya estado afiliado o esté al Partido del Trabajo, que no se localizó registro o antecedente de participación en alguna tarea de afiliación, organización o de representación partidaria dentro de esa organización política; de la misma manera no obran antecedentes, que haya cubierto cuotas como militante de ese partido.

Por otro lado, el Instituto Nacional Electoral, en su informe manifestó que en los padrones de afiliados capturados por el Partido del Trabajo, en el sistema de verificación con corte al treinta y uno de marzo de 2014 y 2017, no encontró coincidencia alguna de que el actor esté afiliado en los citados padrones del Partido del Trabajo.

Es por ello, que la Jueza Instructora, propone tener por no presentada la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud que no se encontró al actor afiliado a dicho partido.



- 7



De ahí su falta de interés jurídico para controvertir el acto impugnado.

*Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano **51** del presente año, promovido por regidores del ayuntamiento de Centla, Tabasco; que consideran violados sus derechos político-electorales, consistente en la reducción y omisión de pago total de sus dietas, siendo este un derecho inherente al ejercicio de todo cargo.*

En el caso concreto la jueza instructora considera que debe sobreseerse en razón de que el dos de mayo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional un escrito signado por los actores, en el que manifestaron su voluntad de desistirse del presente juicio ciudadano, mismo que fue ratificado de manera personal el siete de mayo de este año.

En consecuencia, al surgir el desistimiento de los actores, lo procedente es sobreseer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al actualizarse una de las causales de improcedencias prevista en la Ley de Medios local.

Es la cuenta ciudadanos magistrados.”

Seguidamente, el Magistrado Presidente, sometió a consideración de sus homólogos integrantes del pleno los proyectos propuestos por las juezas instructoras, sin que los antes mencionados hicieran uso de tal derecho.

DÉCIMO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la

votación correspondiente, respecto de los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

La Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

“A favor de las dos propuestas”

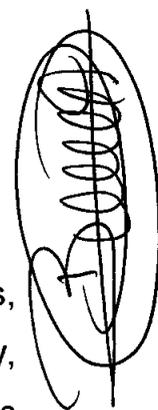


El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

“Con las propuestas”

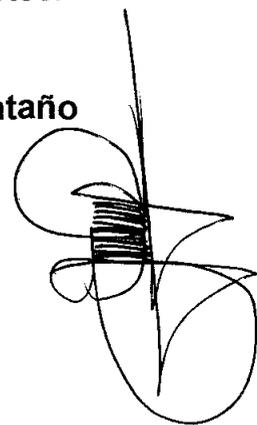
El Magistrado Presidente, **Jorge Montaña Ventura** manifestó:

“Con los proyectos”



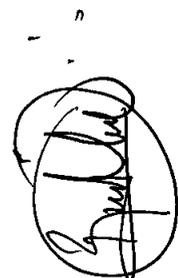
En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por las juezas instructoras Susana Cacho Pérez y Érika Hernández Sánchez, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso:



En el juicio ciudadano 50 del presente año, se resuelve:

*“**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-50/2018, interpuesta por Ricardo Enrique Flores Loroño, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta resolución.”*



Por último, en el juicio ciudadano 51 del presente año, se determinó:

“ÚNICO. Se sobresee el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano promovido por Luis Gilberto Cauich Dzul, Luz María Lara Román, Carlos Alberto Canabal Russi, Gloria Angélica Hernández Vázquez y Melquisedec Arias Salvador.”

Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente, en uso de la voz manifestó:

“Una vez agotados el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos magistrados, medios de comunicación, y público en general, y a todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que nos siguen a través de las redes sociales y de la página de internet y siendo las trece horas con catorce minutos del día ocho de mayo del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para el día de hoy, por lo que agradecemos su presencia, que pasen muy buenas tardes”.

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.


**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**



**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**



**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

